

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20444 *CORRECCION de erratas del Convenio sobre Seguridad Social entre España y los Estados Unidos de América, y Acuerdo Administrativo para su aplicación, firmados en Madrid el 30 de septiembre de 1986.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 29 de marzo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 9694, artículo 1, apartado 1, párrafo quinto, donde dice: «Autoridad competente». Respecto de España, el «Ministro de Trabajo y Seguridad Social»; debe decir: «Autoridad competente». Respecto de España, el «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social».

Página 9694, artículo 4, apartado 1, donde dice: «... y respecto a ese trabajo, a la legislación de este Estado Contratante.»; debe decir: «... y respecto a ese trabajo, a la legislación de ese Estado Contratante.».

Página 9695, artículo 9, apartado 2, donde dice: «... las presentaciones a las que se pueda pretender ...»; debe decir: «... las prestaciones a las que se pueda pretender ...».

Página 9695, artículo 11, apartado 1, donde dice: «... los periodos cumplidos bajo la legislación de otro Estado Contratante ...»; debe decir: «... los periodos cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante ...».

Página 9696, artículo 4, apartado 1, donde dice: «... Acuerdo administrativo.»; debe decir: «... Acuerdo Administrativo.».

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

20445 *LEY 7/1988, de 12 de julio, de creación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales.*

La asunción por la Comunidad Autónoma de Galicia, con el alcance y límites previstos en el artículo 149.1.7 de la Constitución y al amparo del artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, de las funciones de ejecución en materia laboral, supone la transmisión a aquélla de importantes competencias y facultades en materia de relaciones laborales que debe ejercitar con plena responsabilidad y autonomía. Y la ejecución de tales competencias incluyen, como acordó el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 14 de junio de 1982, la facultad de organizar, dirigir y tutelar los servicios correspondientes y la de dictar las normas propias para la organización de los citados servicios. Al cumplimiento de tales finalidades obedece la presente Ley.

La creación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales responde a la necesidad de establecer cauces institucionales de encuentro y participación entre organizaciones representativas de trabajadores y empleados dentro del respeto a la autonomía de los sindicatos y organizaciones empresariales en el ámbito de sus competencias.

La existencia de un marco permanente de encuentro de los interlocutores sociales proporcionará el diálogo y facilitará la adopción de acuerdos colectivos sobre relaciones de trabajo, al mismo tiempo que propicia un tratamiento más adecuado de los conflictos colectivos, dentro del respeto a los principios constitucionales y al marco de la legislación laboral vigente.

Informarán las actuaciones del Consejo los principios de no interferencia en la autonomía de los sindicatos y de las organizaciones empresariales, neutralidad y gratuidad.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el ar-

tículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta, y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de creación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales.

TITULO PRIMERO

Creación, funciones y composición

Artículo 1. Se crea el Consejo Gallego de Relaciones Laborales con la composición, funciones y régimen económico que se establecen en la presente Ley.

Art. 2. El Consejo Gallego de Relaciones Laborales tendrá su sede en Santiago de Compostela, pudiendo, sin embargo, celebrar sus sesiones en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 3. 1. El Consejo se constituye como órgano de diálogo institucional entre sindicatos y asociaciones empresariales y como órgano consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma en las materias relativas a su política laboral.

2. En particular, serán funciones del Consejo las siguientes:

a) Elaborar y remitir, a iniciativa propia, estudios e informes a la Xunta de Galicia y formularle propuestas en materia de política laboral.

b) Dictaminar los proyectos normativos de los Organismos de la Xunta en materia de política laboral, que le será solicitado preceptivamente.

c) Fomentar y ampliar la negociación colectiva dentro del respeto al principio de autonomía colectiva consagrado en el artículo 37.1 de la Constitución e impulsar una adecuada estructura de los convenios, en los ámbitos territorial y sectorial.

d) Preparar y redactar propuestas relativas a acuerdos laborales y recomendar su aplicación a las organizaciones empresariales y sindicales.

e) Promover y facilitar la mediación y arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo, a petición de las partes interesadas. A tal fin, podrá efectuar propuestas, recomendaciones, ofrecimientos de árbitros o mediadores y, en especial, respeto a los conflictos de amplia repercusión en la Comunidad Autónoma.

f) Promover la creación de Comisiones Paritarias, en los diversos ámbitos de negociación colectiva, con la composición y competencias que el mismo determine.

g) Solicitar y recibir de los órganos competentes de la Xunta de Galicia cuanta información precise para el desempeño de sus funciones.

Art. 4. El Consejo Gallego de Relaciones Laborales estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y catorce miembros, agrupados de la siguiente forma:

a) Siete miembros de las organizaciones sindicales que superen el 10 por 100 y cuenten con un mínimo de 1.000 Delegados, en función de los resultados del último proceso electoral celebrado. Su designación se hará por los respectivos sindicatos y serán nombrados por el Conselleiro de Trabajo y Bienestar Social.

b) Siete miembros de las organizaciones empresariales de mayor representatividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma, considerando como tales, a los efectos de la presente Ley, aquellas que empleen como mínimo el 10 por 100 de los trabajadores en el referido ámbito. Serán designados por las mismas y nombrados por el Conselleiro de Trabajo y Bienestar Social.

Por cada miembro representativo existirá un suplente.

Art. 5. 1. La duración del mandato de los miembros representativos del Consejo a los que se refieren los apartados a) y b) del artículo 4 será de cuatro años, sin perjuicio de su reelección y de la posibilidad de sustitución de los titulares o suplentes durante dicho periodo, a propuesta de la organización a la que represente; su nombramiento se producirá de la forma reglamentada.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, producido un nuevo proceso electoral para los órganos de representación de los trabajadores, se procederá a reestructurar la composición de los representantes del apartado a) del artículo 4 de acuerdo con el grado de representatividad obtenido en dicho proceso.

Art. 6. Todos los miembros del Consejo, a excepción del Secretario y del Vicepresidente, tendrán derecho a voto.

El Vicepresidente tendrá derecho a voto cuando actúe en sustitución del Presidente.